



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL – FAMILIA

Aprobado en **Acta No. T-016** del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSÉ ALFREDO y JUAN NEPOMUCENO BUITRAGO MEJÍA
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001221300020240002300 (2024-0089)

Tunja, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A DECIDIR

Se profiere fallo de primera instancia en la acción de tutela de la referencia, incoada por el apoderado de los señores JOSÉ ALFREDO y JUAN NEPOMUCENO BUITRAGO MEJÍA en contra del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA, trámite al que fueron vinculados los intervinientes en el proceso de sucesión No. 2017-00479 y la Cancillería Colombiana.

I. ANTECEDENTES

1. El abogado JOSÉ LEONARDO BUENO RAMÍREZ en representación de los señores JOSÉ ALFREDO y JUAN NEPOMUCENO BUITRAGO MEJÍA, promueve acción de tutela pretendiendo se amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso

y acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA, al omitir dar respuesta al memorial radicado ante ese Despacho el 19 de diciembre de 2023, a través del cual se solicitó dar cumplimiento a lo dispuesto por la Cancillería en la nota devolutiva del 20 de febrero de 2023, en un asunto relacionado con el proceso de sucesión No. 2017-00479.

2. En síntesis, expuso que:

2.1. Actuando como apoderado de los aquí accionantes adelantó proceso de sucesión del causante Moisés Eliacin Buitrago Mora, quien vivió y trabajó en Lalin Pontevedra, España, lugar en donde falleció en 2012 y en donde además de dejar un inmueble, dejó unos dineros en cuentas de ahorros y fondos de inversión en el banco Santander de Lalin, Pontevedra, dineros estos de los que se ha intentado su remisión a Colombia para efectos de entregarlos a los herederos del causante y de su esposa, la señora Georgina Barón quien falleció en 2020 en Tunja, Boyacá, lo cual a la fecha ha sido infructuoso.

2.2. Desde el año 2019, ha adelantado todos los trámites ordenados por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, sin que a la fecha haya sido posible su remisión a Colombia de los mencionados dineros.

2.3. El día 07 de septiembre de 2022, se radicó ante la cancillería, la documentación que se creía era la idónea para obtener el fin propuesto, pero que después de un año y frente a una demanda de tutela en contra de la cancillería, se enteraron que dicha documentación sin tramitar, había sido devuelta al referido Juzgado mediante nota devolutiva fechada 20 de febrero de 2023 y que desde entonces la mencionada documentación se encuentra al despacho de la señora juez Primera de Familia de Tunja sin que se haya dado trámite alguno. Así que, el 19 de diciembre de 2023, radicó ante ese juzgado un memorial solicitando se diera cumplimiento a lo dispuesto por la cancillería en la mencionada nota devolutiva, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

3. Pretende entonces, se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al

Juzgado accionado dar cumplimiento a lo establecido por la cancillería colombiana en la nota devolutiva del 20 de febrero de 2023, que contiene la documentación de la carta rogatoria No 001 del 21 de noviembre de 2021, que debía ser enviada a las autoridades competentes en España con el fin de obtener la remisión a Colombia de unos dineros dejados por el causante MOISÉS ELIACIN BUITRAGO MORA en el Banco Santander de Lalín, Pontevedra, España.

4. Asignada por reparto a este despacho, por auto del 19 de febrero de la presente anualidad, se inadmite para que el actor subsanara lo referente a la legitimación por activa, y luego de haberse rectificado se admite por auto del 29 de febrero hogañó, ordenando las notificaciones del caso.

5. Notificados en debida forma los accionados y vinculados, en oportunidad se recibieron los siguientes pronunciamientos:

5.1. El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tunja no emitió respuesta; se limitó a enviar el expediente contentivo del proceso de sucesión radicado No. 2019-00479.

5.2. El coordinador del Grupo interno de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, informa que, en efecto, la carta rogatoria No. 001 del 21 de noviembre de 2021, con la cual el Juzgado Primero de Familia de Tunja solicita hacer entrega del oficio 150013110001201700479 incoado por JOSÉ ALFREDO BUITRAGO MEJÍA y JUAN NEPOMUCENO BUITRAGO MEJÍA contra MOISÉS ELIACIN BUITRAGO MORA, allegada a ese Ministerio el 7 de septiembre de 2022, fue devuelta sin tramitar al Juzgado de origen mediante oficio EXO-23-001242 del 20 de febrero de 2023, en el cual se sugirió al despacho judicial, elevar dicha solicitud a manera de carta rogatoria, cumpliendo los preceptos del Convenio de la Haya del 18 de marzo de 1970, de la cual Colombia y España son partes, y para ello, relaciona los requisitos generales de la carta rogatoria.

Refiere que ese Ministerio no está legitimado en la causa por pasiva, toda vez que

las pretensiones del accionante no pueden ser atendidas por esa cartera ministerial, ya que excede el marco de sus competencias legales, por lo que solicita negar el amparo respecto de esa entidad y del Consulado de Colombia en Madrid, España.

5.3. El Juzgado 24 de Familia de Bogotá informa que, en ese juzgado se inició el proceso de sucesión de MOISÉS ELIACIN BUITRAGO MORA, no obstante, fue remitido el 28 de septiembre de 2017 a los Juzgados de Familia de Tunja, por competencia.

5.4. Por su parte, el Banco Santander también pidió su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, en tanto, no existe relación alguna entre los Accionantes, el Causante y el Banco.

5.5. El vinculado, Juan Evangelista Farfán Corzo, manifiesta en su contestación que, frente a las pretensiones no tiene ninguna objeción, ya que el proceso ha tenido muchos tropiezos, y a la fecha se hace imperioso resolver sobre los activos de la sucesión, para poder finiquitar dicha sucesión, máxime si se tiene en cuenta, que la mayoría de los herederos, son personas de la tercera edad.

II. CONSIDERACIONES

1. Por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, por parte del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE TUNJA, el doctor JOSÉ LEONARDO BUENO RAMÍREZ en representación de los señores JOSÉ ALFREDO y JUAN NEPOMUCENO BUITRAGO MEJÍA solicita su protección del Juez Constitucional, en ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

2. El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidas las autoridades judiciales.

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, consagra que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes¹.

3. Procedencia de la acción de tutela

Para iniciar el análisis del caso de referencia, se debe agotar el examen de procedencia de la acción de tutela propuesta por el profesional del derecho, José Leonardo Bueno Ramírez.

3.1. Para tal efecto, visto el caso concreto, se observa que se cumplen con los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. En cuanto a la primera, porque el accionante actúa como apoderado de los titulares del derecho objeto de estudio. En cuanto a la segunda, porque es en el Juzgado Primero de Familia de Tunja donde cursa el proceso de sucesión y es quien está obligado a dar respuesta a las solicitudes del actor, y frente a esa célula judicial es que se endilga la violación de los derechos invocados, los cuales, por lo demás, se encuentran dentro de su marco de actuación.

También se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso concreto se generó con la ausencia de respuesta a lo solicitado en memorial enviado al juzgado el 19 de diciembre de 2023, respecto a dar cumplimiento con lo dispuesto por la Cancillería en la nota devolutiva del 20 de febrero de ese mismo año, por lo que se entiende que se obró en un término razonable.

¹ Corte Constitucional- Sentencia T- 206 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto *sub judice*, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado la guardiana de la constitución: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la omisión o tardanza del juzgado accionado en dar trámite a la carta rogatoria devuelta por la Cancillería, el 20 de febrero de 2023, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución en estrecha conexidad con el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Recogiendo lo expuesto hasta el momento, se entiende que el recurso de amparo constitucional resulta procedente en la cuestión objeto de estudio. En esa medida, se pasa a plantear el problema jurídico.

3. Problema jurídico

Teniendo en cuenta que la tutela es procedente en esta oportunidad, corresponde a esta colegiatura determinar si el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tunja, lesionó los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, al no solventar lo peticionado por el accionante en memorial del 19 de diciembre de 2023.

4. Caso concreto

4.1. En el caso bajo estudio, el actor se duele porque el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tunja, no ha dado respuesta a lo solicitado mediante memorial radicado en ese despacho el 19 de diciembre de 2023, tendiente a que diera cumplimiento a lo dispuesto por la cancillería colombiana en la nota devolutiva del 20 de febrero de 2023, que contiene la documentación de la carta rogatoria No 001 del 21 de noviembre de 2021, que debía ser enviada a las autoridades competentes en España con el fin de obtener la remisión a Colombia de unos dineros dejados por el causante MOISÉS ELIACIN BUITRAGO MORA en el Banco Santander de Lalín, Pontevedra, España.

4.2. En el marco del trámite del amparo, la Cancillería Colombiana, contestó la demanda a través del Coordinador del Grupo interno de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores y argumentó que, efectivamente, la carta rogatoria No. 001 del 21 de noviembre de 2021, con la cual el Juzgado Primero de Familia de Tunja solicita hacer entrega del oficio 150013110001201700479 allegado a ese Ministerio el 7 de septiembre de 2022, fue devuelta sin tramitar al Juzgado de origen mediante oficio EXO-23-001242 del 20 de febrero de 2023, para que fuera elevada a manera de carta rogatoria, cumpliendo los requisitos allí enunciados.

4.3. El juzgado accionado, pese haber sido notificado en debida forma, no emitió pronunciamiento, por lo que en virtud del artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, se aplicará la presunción de veracidad, que tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

4.4. Analizada la situación fáctica expuesta y revisada la actuación que concita la atención de la Sala, se tiene que, en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tunja se adelanta proceso de sucesión del causante MOISÉS ELIACIN BUITRAGO MORA, radicado bajo el No. 2017-00479, instaurado por JUAN NEPOMUCENO y JOSÉ ALFREDO BUITRAGO MEJÍA. Se advierte además que, por auto del 12 de septiembre de 2019, se ordenó:

"... oficiar al representante legal del Banco Santander de Lalin Pontevedra España para que remita los dineros consignados en esa Entidad bancaria por cualquier concepto como Fondo de inversión, acciones y demás, en favor del causante MOISES ELIACION BUITRAGO MORA y su cónyuge sobreviviente MARIA GEORGINA BARON, dineros que debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Tunja..."

Y para ello, se ordenó comisionar al Cónsul de Colombia en España para que hiciera entrega del oficio dirigido al Banco Santander Lalin Pontevedra de España, a fin de que cumpliera con lo ordenado en el mismo. Es así que, se expidió el exhorto No. 001 (archivo 010, anexo01, pág. 5 y 6 cuaderno principal) al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia con destino al Cónsul de Colombia en Madrid (España); sin embargo, como se señaló letras arriba, el comisorio fue devuelto sin tramitar por el Grupo interno de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio S-GACCIJ-EXO-23-001242, fechado 20 de febrero de 2023, argumentando que para surtir la diligencia en comento, el despacho judicial debía elevar dicha solicitud a manera de carta rogatoria, cumpliendo los preceptos del Convenio de la Haya del 18 de marzo de 1970, de la cual Colombia y España son partes, y para ello, enuncia los requisitos generales de la carta rogatoria (ver oficio en pág. 1 y 2 del archivo 010, ibidem).

4.5. Como se evidencia del recuento fáctico expuesto y de lo manifestado por el accionante, transcurrido algo más de un año de haberse devuelto por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia el exhorto con el cual el Juzgado Primero de Familia de Tunja, pretendía se hiciera entrega del oficio No. 2255 de fecha 23 de septiembre de 2019, dirigido al Banco Santander Lalin, Pontevedra (España), el estrado judicial accionado no ha procedido a reenviar la comunicación (carta rogatoria), tendiente a obtener la remisión a Colombia de los dineros dejados por el causante MOISÉS ELIACION BUITRAGO MORA en el mencionado banco, conforme lo sugirió el Coordinador del Grupo interno de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, pese a que, según lo manifestado por el accionante en el escrito tutelar, el 19 de diciembre de 2023 radicó memorial solicitando a la funcionaria judicial accionada diera cumplimiento a lo requerido por la Cancillería en la nota devolutiva del 20 de febrero de 2023, sin que a la fecha de la interposición de la tutela, se haya pronunciado al respecto.

4.6. Vistas, así las cosas, para esta Colegiatura surge palpable la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, ya que, si bien existe una orden dirigida al Banco Santander de Lalin, Pontevedra de España, para que remita los dineros consignados en esa entidad bancaria en favor del causante MOISÉS ELIACIN BUITRAGO MORA, el destinatario de la orden no ha sido informado de tal mandato, toda vez que, como se evidencia en el plenario, el exhorto con el que se pretendía comunicar la orden fue devuelto sin tramitar por la Cancillería debido a la falta de los requisitos exigidos para tal fin, sin que el estrado judicial convocado, haya demostrado interés y diligencia por adelantar los trámites correspondientes para poder retornar esos emolumentos al país, y así hagan parte de los activos de los herederos de MOISÉS ELIACIN BUITRAGO MORA y MARÍA GEORGINA BARÓN, dejando en indefinición el proceso sucesoral.

4.7. De acuerdo con las razones precedentes, la Sala considera que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional de este juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento constitucional advertido, pues la omisión y/o demora del Juzgado accionado en subsanar las falencias advertidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en el exhorto enviado en noviembre de 2021, con el fin de enterar al Banco Santander de España de la orden emitida en auto del 12 de septiembre de 2019, transgrede de forma directa el derecho fundamental del actor al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, como quiera que, transcurridos más de cuatro años, el referido Banco no ha sido enterado de la citada orden y por tanto, los dineros consignados en ese Banco, no han podido regresar al país y por ende, tampoco se ha podido determinar el tema de los activos para poder finiquitar la sucesión de los causantes MOISÉS ELIACIN BUITRAGO MORA y MARÍA GEORGINA BARÓN.

4.8. En conclusión, se concederá la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados por el actor, y en consecuencia, se ordenará a la titular del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tunja, para que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, expida la carta rogatoria con los requisitos exigidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, plasmados en el oficio S-GACCI-EXO-23-001242, fechado 20 de febrero de 2023, enviando copia de la diligencia al

gestor del resguardo. Se exhorta, además, para que esté al pendiente del trámite que le imprima la Cancillería, de lo cual debe enterar a los interesados en caso de requerirlo.

Por lo expuesto y motivado, la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Tunja, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia de los señores JOSÉ ALFREDO y JUAN NEPOMUCENO BUITRAGO MEJÍA, vulnerados por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA, conforme lo edificado por esta Superioridad.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la titular del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, expida la carta rogatoria con los requisitos exigidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, plasmados en el oficio S-GACCJ-EXO-23-001242, fechado 20 de febrero de 2023, enviando copia de la diligencia al gestor del resguardo. Se exhorta, además, para que esté al pendiente del trámite que le imprima la Cancillería, de lo cual debe enterar a los interesados en caso de requerirlo.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito lo aquí resuelto, conforme las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los fines ahí contemplados

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. En caso de ser excluida, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA

Magistrado

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS

Magistrada

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Horacio Tolosa Aunta

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Maria Julia Figueredo Vivas

Magistrada

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53359136045f753bd5e1ab9f95eef1be1e9ee01c94f0c8c110175293b809dbf4**

Documento generado en 07/03/2024 03:07:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>